

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de dar cumplimiento total a la ejecutoria del amparo en revisión 307/2022 radicado en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

VISTA la ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo el “Primer Tribunal Colegiado”) en el toca R.A. 307/2022, en el cual se resolvió **confirmar** la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo indirecto J.A. 7669/2021 de fecha 2 de junio de 2022, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (“Juzgado Segundo de Distrito”), en el que resolvió **AMPARAR Y PROTEGER** a la Universidad Autónoma de Sinaloa (la “quejosa”) para efectos de dejar insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/442/2020 de fecha 17 de marzo de 2020, emitido por el Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con el que se desechó la solicitud de permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada FM en la localidad de Mazatlán, Sinaloa y en su lugar, emitir otra determinación que considere que se cumplió con los requerimientos contenidos en los diversos CFT/D01/STP/7640/12 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/266/2014 de fechas 13 de diciembre de 2012 y 18 de noviembre de 2014, respectivamente, y se resuelva lo que en derecho corresponda respecto a dicha solicitud.

Antecedentes

Primero.- Solicitud de Permiso. Mediante escrito ingresado el día 4 de octubre de 2011 ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (“COFETEL”), la quejosa solicitó un permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en Mazatlán, Sinaloa (“Solicitud de permiso”).

Segundo.- Primer requerimiento de información. Mediante oficio CFT/D01/STP/7640/12 de 13 de diciembre de 2012, derivado del análisis de la Solicitud de permiso, la COFETEL requirió a la quejosa la presentación de diversa documentación necesaria, a efecto de continuar con el trámite de mérito, entre ella, la relativa a producción, programación, garantía para asegurar la continuación de los trámites, opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia (“COFECO”) y capacidad financiera.

Tercero.- Desahogo de Primer requerimiento de Información. Mediante escrito ingresado el día 10 de enero de 2013 ante la extinta COFETEL, la quejosa dio respuesta al requerimiento de información CFT/D01/STP/7640/12 de 13 de diciembre de 2012.

Cuarto.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Quinto.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Sexto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Séptimo.- Alcances a la Solicitud de Permiso. Mediante oficios presentados el 20 de mayo de 2014 y 1 de diciembre de 2015, la quejosa presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto información y documentación en alcance a la Solicitud de permiso.

Octavo.- Segundo Requerimiento de Información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/266/2014 de 18 de noviembre de 2014, se hizo del conocimiento de la quejosa que del análisis a la información remitida, la misma no cumplía en su totalidad con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Radio y Televisión (“LFRTV”); por lo que se le requirió diversa información relacionada con el requisito de capacidad financiera y el acuerdo favorable del órgano de gobierno (Consejo Universitario) de la Universidad solicitante.

Noveno.- Desahogo de Segundo Requerimiento de Información. Mediante escrito ingresado el día 1 de diciembre de 2014, el quejoso dio respuesta al requerimiento de información contenido en el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/266/2014 de 18 de noviembre de 2014.

Décimo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Con fecha 15 de octubre de 2015, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/3873/2015, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, la emisión de la opinión correspondiente.

Décimo Primero.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. Por oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/306/2015 de 20 de noviembre de 2015, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió la opinión correspondiente en relación con la Solicitud de permiso.

Décimo Segundo.- Otorgamiento de Concesión Única. El Pleno del Instituto, mediante Acuerdo P/IFT/180516/228 aprobado en su XIII Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de mayo de 2016, resolvió otorgar a favor de la Universidad Autónoma de Sinaloa una Concesión Única para Uso Público para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, con una vigencia de 30 (treinta) años.

Décimo Tercero.- Desechamiento de Solicitud de permiso. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/442/2020 de 17 de marzo de 2020, notificado el 4 de mayo de 2021, se hizo del conocimiento del quejoso el desechamiento de la solicitud de permiso para la instalación y operación de una estación de radiodifusión en FM en la localidad de Mazatlán, Sinaloa.

Décimo Cuarto.- Juicio de Amparo 7669/2021. Con fecha 19 de octubre de 2021, se admitió a trámite la demanda promovida por Universidad Autónoma de Sinaloa en el juicio de amparo 7669/2021 ante el Juzgado Segundo de Distrito en contra del oficio de desechamiento IFT/223/UCS/DG-CRAD/442/2020 notificado el 4 de mayo de 2021.

Décimo Quinto.- Sentencia de Juicio de Amparo. Con fecha 2 de junio de 2022, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República resolvió el asunto.

*“**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **quinto** de esta sentencia y para los efectos precisados en el considerando **sexto** de este fallo.”*

Décimo Sexto.- Recurso de Revisión. La Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (“Dirección General”) de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto interpuso el recurso de revisión del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado, admitiéndose a trámite el 30 de junio de 2022, y registrado con el toca R.A. 307/2022.

Décimo Séptimo.- Ejecutoria del Recurso del R.A. 307/2022. El 11 de abril de 2023, el Juzgado Segundo de Distrito recibió oficio del Primer Tribunal Colegiado; por el que remitió testimonio de la resolución de 30 de marzo de 2023, dictada en el amparo en revisión **307/2022**, cuyos resolutivos son del siguiente tenor literal:

*“**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, en términos y para los efectos precisados en la sentencia recurrida.”*

Décimo Octavo.- Solicitud de cumplimiento de Ejecutoria. Con fecha 18 de abril de 2023 fue notificado a este Instituto el proveído de 11 del mismo mes y año por el que se solicita el cumplimiento de la sentencia de 30 de marzo de 2023, emitida por el Primer Tribunal Colegiado. Asimismo requiere a la Directora General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, para que, en el plazo de 10 días, acredite ante ese H. Juzgado con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector, es decir: considere que ha quedado insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/442/2020, de 17 de marzo de 2020, y en su lugar emita otra determinación, en la que considere que la quejosa cumplió con los requerimientos contenidos en los oficios CFT/D01/STP/7640/12 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/266/2014 y resuelva la solicitud conforme a derecho corresponda.

Décimo Noveno.- Solicitud de dictamen técnico a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/754/2023 de fecha 25 de abril de 2023, la Dirección General, solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, su dictamen técnico correspondiente sobre la disponibilidad espectral en la localidad de Mazatlán, Sinaloa, a efecto de estar en posibilidad de atender la Solicitud de permiso.

Vigésimo.- Cumplimiento parcial de Ejecutoria de Amparo. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/766/2023 de fecha 2 de mayo de 2023, la Dirección General, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo de 30 de marzo de 2023, dejó insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/442/2020 de 17 de marzo de 2020, y consideró suficientes los elementos presentados por la quejosa a fin de cumplir con los oficios de requerimiento CFT/D01/STP/7640/12 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/266/2014 respecto de los requisitos de programación y capacidad financiera, materia de la ejecutoria de mérito.

Vigésimo Primero.- Dictamen técnico a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0237/2023 de fecha 3 de mayo de 2023, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió dictamen técnico correspondiente sobre la disponibilidad espectral en la localidad de Mazatlán, Sinaloa.

Vigésimo Segundo.- Acuerdo de prórroga para dar cumplimiento a la ejecutoria. El 8 de mayo de 2023 el Juzgado Segundo de Distrito publicó en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (“SISE”) del Consejo de la Judicatura Federal el acuerdo de fecha 4 de mayo de 2023 dictado en los autos del juicio de amparo 7669/2021, mediante el cual, en relación con el escrito por el que se informa de las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo protector, concedió prórroga de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de éste, para que se acreditara el cumplimiento realizado a la ejecutoria de mérito.

Vigésimo Tercero.- Acuerdo de segunda prórroga para dar cumplimiento a la ejecutoria. El 24 de mayo de 2023 el Juzgado Segundo de Distrito publicó en el SISE el acuerdo de fecha 23 de mayo de 2023 dictado en los autos del juicio de amparo 7669/2021, mediante el cual, en

relación con el escrito por el que se informa de las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo protector, concedió prórroga de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de éste, para que se acreditara el cumplimiento realizado a la ejecutoria de mérito.

Vigésimo Cuarto.- Acuerdo de tercera prórroga para dar cumplimiento a la ejecutoria. El 8 de junio de 2023 el Juzgado Segundo de Distrito publicó en el SISE el acuerdo de fecha 7 de junio de 2023 dictado en los autos del juicio de amparo 7669/2021, mediante el cual, en relación con el escrito por el que se informa de las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo protector, concedió prórroga de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de éste, para que se acreditara el cumplimiento realizado a la ejecutoria de mérito.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

A su vez, el párrafo segundo del artículo Séptimo Transitorio citado indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este organismo autónomo en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

En este sentido, la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad o posterioridad a la integración del Instituto y previo a la entrada en vigor del Decreto de Ley, continuarán su trámite en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre la solicitud presentada por la quejosa el 4 de octubre de 2011, conforme a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

“SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto.”

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

“SÉPTIMO. ...

...

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

...”

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley, al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la Solicitud de permiso, atiende al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes de otorgamiento de permisos con uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la LFRTV.

De manera particular, en virtud de que la Solicitud de permiso fue presentada ante la oficialía de partes de la extinta COFETEL el 4 de octubre de 2011, para efectos de su trámite e integración deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de los artículos 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 21-A fracciones I, II, V y VI de la LFRTV, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 13. *Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.*

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.”

“Artículo 17-E. *Los requisitos que deberán llenar los interesados son:*

I. Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;

II. Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:

- a) Descripción y especificaciones técnicas;*
- b) Programa de cobertura;*
- c) Programa de Inversión;*
- d) Programa Financiero, y*
- e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.*

III. Proyecto de producción y programación;

IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y

V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia .”

“Artículo 20. Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

I. Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;¹

...”

“Artículo 21-A. La Secretaría podrá otorgar permisos de estaciones oficiales a dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, a las entidades a que se refieren los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a los gobiernos estatales y municipales y a las instituciones educativas públicas.

En adición a lo señalado en el artículo 20 de esta ley, para otorgar permisos a estaciones oficiales, se requerirá lo siguiente:

I. *Que dentro de los fines de la estación se encuentre:*

- a) Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, garantizando mecanismos de acceso público en la programación;*
- b) Difundir información de interés público;*
- c) Fortalecer la identidad regional en el marco de la unidad nacional;*
- d) Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones;*
- e) Privilegiar en sus contenidos la producción de origen nacional;*
- f) Fomentar los valores y creatividad artísticos locales y nacionales a través de la difusión de la producción independiente, y*
- g) Los demás que señalen los ordenamientos específicos de la materia.*

II. *Que dentro de sus facultades u objeto se encuentra previsto el instalar y operar estaciones de radio y televisión;*

III. ...

IV. ...

¹ Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice "...cuando menos...")

- V. *En los demás casos, acuerdo favorable del órgano de gobierno de que se trate, y*
- VI. *En todos los casos, documentación que acredite que el solicitante cuenta con la autorización de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo la instalación y operación de la estación, de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.”*
- ...”

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción I, inciso a) en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente al otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito de petición, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la Solicitud de permiso.

Finalmente, cabe destacar que para el otorgamiento de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público para servicios de radiodifusión debe acatarse el contenido señalado en el Artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional así como en el párrafo segundo del artículo 86 de la referida Ley que indica las características y directrices que definen a los medios públicos en nuestro sistema jurídico, al disponer lo siguiente dichos preceptos:

“DÉCIMO. Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.”

“Artículo 86. ...

En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

El Instituto verificará que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes para garantizar dichos objetivos y, de lo contrario, prevendrá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes.”

Tercero.- Alcances de los efectos de la ejecutoria de amparo y cumplimiento parcial. El 11 de abril de 2023, el Juzgado Segundo de Distrito recibió oficio del Primer Tribunal Colegiado a

través del cual remitió testimonio de la resolución de 30 de marzo de 2023, cuyos resolutivos son los siguientes:

*“PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.** La justicia de la unión **AMPARA Y PROTEGE** a **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, en términos y para los efectos precisados en la sentencia recurrida”.*

Por consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo de Distrito con fundamento en los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo requirió a la Directora General de Concesiones de Radiodifusión para que en el plazo de 10 (diez) días hábiles acreditara con constancias fehacientes el cumplimiento al fallo protector, es decir: dejar insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/442/2020 de 17 de marzo de 2020, y emitir otra determinación, en la que se considere que la quejosa cumplió con los requerimientos contenidos en los oficios CFT/D01/STP/7640/12 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/266/2014.

En ese sentido, en estricto cumplimiento al contenido de la ejecutoria la Directora General de Concesiones de Radiodifusión mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/766/2023 de 2 de mayo de 2023 dejó **INSUBSISTENTE** para todos los efectos legales el acto administrativo consistente en el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/442/2020 notificado el 17 de marzo de 2020. Asimismo, determinó que se consideraban suficientes los elementos presentados por la quejosa a fin de cumplir con los oficios de requerimiento CFT/D01/STP/7640/12 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/266/2014 respecto de los requisitos de programación y capacidad financiera materia de la ejecutoria de mérito.

En virtud de lo antes expuesto, este Pleno en cumplimiento a la ejecutoria de mérito procede a resolver la solicitud de permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada FM en la localidad de Mazatlán, Sinaloa, presentada por la quejosa el 4 de octubre de 2011.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de permiso. Del análisis efectuado a la documentación presentada por la quejosa y en cumplimiento a los oficios de requerimiento CFT/D01/STP/7640/12 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/266/2014, en observancia estricta de la ejecutoria de mérito, se realiza el análisis de los requisitos previstos en los 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 21-A fracciones I, II, V y VI de la LFRTV, así como otras disposiciones técnicas, legales y administrativas aplicables, en los siguientes términos:

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, establece la creación de la Universidad Autónoma de Sinaloa, como un organismo público descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, la cual puede llevar a cabo sus actividades de acuerdo con lo establecido por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta autoridad considera que acreditó lo dispuesto por la fracción I del artículo 17-E de la LFRTV. En ese sentido, la Solicitud de permiso fue presentada por el entonces Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, con base en el acuerdo favorable del H. Consejo Universitario

para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora, dando cumplimiento a lo establecido por la fracción V del artículo 21-A de la LFRTV.

Por otra parte, si bien dentro de las facultades u objeto de la quejosa no está previsto el instalar y operar estaciones de radio y televisión, al tratarse de un organismo descentralizado con autonomía para gobernarse, expedir sus propios reglamentos, elegir a sus autoridades, planear y llevar a cabo sus actividades y administrar su patrimonio en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción VII de la Constitución, por lo que mediante la instalación y operación de la estación de radiodifusión solicitada se coadyuvará al cumplimiento de su objeto señalados en su Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, entre los cuales se encuentra impartir la educación a niveles medio superior, subprofesional superior y enseñanzas especiales, para formar profesionales de calidad, comprometidos con la promoción del desarrollo humano, fomentando la disminución de las desigualdades sociales, culturales y económicas, crear programas para la mejora continua de los académicos, investigadores y técnicos que contribuyan al desarrollo social, científico, tecnológico, económico y cultural del Estado y de la Nación; proporcionar a sus miembros una sólida formación integral orientada por los valores de la justicia, la democracia, la honestidad, la solidaridad y el bien común, procurar una integración social para la solución de los problemas de la sociedad y establecer soluciones significativas que impulsen el constante desarrollo de la localidad, esta autoridad considera que la quejosa cumple con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21-A de la LFRTV.

Por su parte, la quejosa exhibió los programas de producción y programación a que se refiere la fracción III del artículo 17-E de la LFRTV, mediante la descripción de los recursos humanos, técnicos y financieros que empleará en la instalación y operación de la estación, así como la presentación de la barra programática que contempla la transmisión de contenidos culturales y educativos consistentes con la naturaleza y propósito de la estación.

Mediante billete de depósito número S 506882 emitido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., la quejosa constituyó la correspondiente garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, con lo cual se tiene por cumplido el requerimiento establecido en la fracción IV del artículo 17-E.

De igual forma, la quejosa presentó el programa de desarrollo y servicio de la estación radio correspondiente, mismo que comprende los programas de cobertura e inversión y recursos financieros necesarios, así como la descripción y especificaciones técnicas correspondientes. Por lo anterior, mediante la entrega de la información descrita y con base en la evaluación hecha por el área encargada de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, la quejosa dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 20 fracción I de la LFRTV.

Adicionalmente, toda vez que la quejosa es la Universidad Autónoma de Sinaloa, organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Sinaloa, señalado en el presente Considerando, la Solicitud de permiso cumple con lo establecido en el artículo 21-A fracción I de la LFRTV, ya que dentro de los propósitos de la estación se encuentran la creación de espacios

que servirán para la promoción de las artes y productos elaborados por personas de la región mismos que den a conocer la cultura local, la difusión de programas de salud que proporcionarán los centros de salud así como las instituciones educativas con la finalidad de un cuidado adecuado de la salud; la difusión a programas de preservación del medio ambiente apoyándose con las instituciones especializadas; asimismo se dará un apoyo especial al sector educativo creando programas de investigación que sean de interés general, incitando una participación de los niños y jóvenes con la finalidad de incrementar el acervo cultural, se difundirán las tradiciones locales, las festividades que se celebran en la zona y su cultura logrando un arraigo y sentido de identidad social, se busca un impulso a la economía con la promoción de programas que eleven la producción en la localidad, lo cual se reflejaría con la creación de nuevos empleos y con ellos lograr una mejora en la economía estatal y en la economía familiar.

En cumplimiento a lo previsto en la fracción VI del artículo 21-A de la LFRTV, la quejosa manifestó ser un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía, además, en el ejercicio de sus atribuciones está considerado el planear y llevar a cabo sus actividades y administrar su patrimonio; que de acuerdo con el artículo 65 de su Ley Orgánica, el patrimonio de la Universidad Autónoma de Sinaloa se integra con todos los bienes muebles e inmuebles, derechos de autor y de propiedad industrial producto de la creatividad de los sectores universitarios, honorarios productos por los trabajos que realice la institución. En ese sentido, la quejosa acreditó contar un presupuesto anual de \$3,297,360,133.00 (tres mil doscientos noventa y siete millones trescientos sesenta mil ciento treinta y tres pesos 00/100 M.N.), del cual la Universidad Autónoma de Sinaloa destinara el monto necesario para la instalación, operación y mantenimiento de la estación de radiodifusión.

En otro orden de ideas, conforme a lo señalado en el Antecedente Décimo Noveno y de conformidad con el artículo 31 del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, determinó técnicamente factible la asignación a favor de la quejosa la frecuencia **101.9 MHz**, con distintivo de llamada **XHCPAB-FM**, con coordenadas geográficas de referencia **L.N.: 23°12'01.137" L.O.: 106°25'19.997"**, mediante el establecimiento de una estación **clase "A"** en la localidad de **Mazatlán, Sinaloa**.

Por otra parte, en cumplimiento de lo previsto por la fracción V del artículo 17-E de la LFRTV la extinta Comisión Federal de Competencia Económica mediante oficio SE-10-096-2013-041 de 30 de enero de 2013, emitió opinión favorable en materia de competencia económica y libre concurrencia sobre la promoción presentada por la solicitante. Asimismo, en relación con el Antecedente Décimo Primero de la presente Resolución, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/3873/2015 de 14 de octubre de 2015 la Dirección General, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, la emisión de la opinión en materia de competencia económica correspondiente, por lo que a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/306/2015 de 20 de noviembre de 2015, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió opinión, mediante la cual concluyó lo siguiente:

“VI. Opinión en materia de competencia económica

...

Toda vez que el solicitante, una Institución de educación superior de carácter público, no participa, de forma directa o indirecta, en la provisión de servicios de radio abierta FM en Mazatlán, Sinaloa, de autorizar la Solicitud, éste participaría por primera vez en la provisión de esos servicios en la localidad analizada. Además, no se prevé que la autorización de la Solicitud presentada por la Universidad Autónoma de Sinaloa tenga o pueda tener objeto o efecto restringir el acceso de otros interesados al espectro radioeléctrico disponible para la prestación del servicio de radio abierta.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el servicio de radio abierta comercial en caso de que el Solicitante obtenga autorización para instalar y operar una estación de radio FM de uso público en Mazatlán Sinaloa.”

De lo anterior se desprende que la quejosa no participa, de forma directa o indirecta, en la provisión de servicios de radio abierta FM en Mazatlán, Sinaloa, al no ser titular ni estar vinculada con concesiones para prestar el servicio público de radiodifusión, por lo que participaría por primera vez en la provisión de esos servicios en dicha localidad.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que el otorgamiento de una concesión de radiodifusión para uso público en la localidad de Mazatlán, Sinaloa, contribuiría a la diversidad y a la pluralidad de la información al constituir un contenido que al momento de iniciar transmisiones será nuevo en el área de servicio de mérito, en beneficio de la población involucrada, considerando los propósitos y fines culturales de la concesión.

Finalmente, la quejosa adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 124 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos, vigente al momento de la presentación de la solicitud y hasta el 31 de diciembre de 2015, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, por el otorgamiento de permiso para establecer estaciones de radiodifusión sonora.

Cabe precisar que, en términos de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1 de enero de 2016, el artículo 173 prevé bajo un solo concepto tributario el pago de la cuota por el estudio de las solicitudes y por la expedición del título de concesión que en su caso corresponda para el uso o aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado en materia de radiodifusión o telecomunicaciones.

Por su parte, la Ley Federal de Derechos vigente con anterioridad al 1 de enero de 2016, preveía de manera separada y diferenciada dos cuotas correspondientes al pago de derechos; una por concepto de estudio de la solicitud y la documentación inherente a ésta, según se desprendía del artículo 124 fracción I inciso a); y otra, por concepto de expedición del título respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 124 fracción I inciso c).

Por lo tanto, considerando lo dispuesto en el artículo 173 vigente al momento de la presente resolución, se observa que la cuota por derechos prevista en el ordenamiento legal vigente bajo un solo concepto e hipótesis legal (estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título de concesión) tratándose de bandas de frecuencias de uso determinado en materia de radiodifusión, no resulta exigible al caso concreto que nos ocupa, en específico, no resulta aplicable el pago de derechos por la expedición del título de concesión respectivo, toda vez que no puede dividirse o separarse la cuota prevista en el artículo 173 citado, la cual abarca de manera integral tanto el estudio como la expedición de la concesión correspondiente, ya que ello contravendría el principio sobre la exacta aplicación de la norma fiscal, en este caso de la Ley Federal de Derechos vigente.

Quinto.- Concesiones para uso público. Como se precisó previamente, en el presente procedimiento resultan aplicables las disposiciones anteriores al Decreto de Ley. En tal sentido, no obstante que fueron satisfechos los requisitos establecidos en la LFRTV para el otorgamiento de un permiso para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, el régimen aplicable al otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley; lo anterior en observancia al contenido de los artículos Tercero fracción III y Séptimo segundo párrafo Transitorios del Decreto de Reforma Constitucional, razón por la cual la figura jurídica de permiso debe homologarse a la de concesiones, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, procede el otorgamiento de una concesión para uso público.

Toda vez que la Solicitud de permiso, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora para el cumplimiento de sus fines y atribuciones descritos en el Considerando anterior, se considera procedente otorgar una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción II de la Ley.

Asimismo, en virtud de que mediante Resolución P/IFT/180516/228 a que se refiere el Antecedente Décimo Segundo de la presente Resolución este Instituto resolvió otorgar a favor de la Universidad Autónoma de Sinaloa una concesión única para uso público, que confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, sin fines de lucro, esta autoridad considera que no es necesario otorgar en este acto administrativo un título adicional para los mismos efectos.

Cabe hacer mención que, considerando la naturaleza jurídica y los fines de la concesión para uso público a otorgarse, se hace necesario que los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión bajo esa modalidad queden obligados a cumplir con lo establecido en los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el DOF el 24 de julio de

2015, cuya última modificación fue publicada el 23 de abril de 2021 (los “Lineamientos”), en relación con los principios establecidos en los artículos Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y 86 de la propia Ley que aseguren: (i) la independencia editorial; (ii) la autonomía de gestión financiera; (iii) las garantías de participación ciudadana; (iv) las reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; (v) defensa de sus contenidos; (vi) opciones de financiamiento; (vii) el pleno acceso a tecnologías y (viii) las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales; en consecuencia, el interesado a través del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión correspondiente deberá observar de manera permanente durante la vigencia de la concesión los principios señalados que garantizan el carácter de uso público en la prestación de servicios de radiodifusión a que se refieren los artículos anteriormente citados.

En efecto, el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en forma categórica establece que los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deben contar con estos mecanismos en la prestación del servicio público de radiodifusión; características y principios rectores que deben guiar su operación en todo momento pues se trata de garantías que aseguran que sus contenidos responden a las necesidades de información y comunicación de la sociedad en un contexto de transparencia y diversidad como condiciones indispensables para llevar los beneficios de la cultura a toda la población. El cumplimiento de estos mecanismos, le imprimen el carácter de uso público a la concesión.

Derivado del contenido normativo de dicho artículo, en relación con los objetivos previstos en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley, es indispensable que los concesionarios observen el contenido de los Lineamientos sobre esta materia. En cualquier caso, el Instituto valorará los mecanismos presentados por los concesionarios y verificará que los mismos sean suficientes para garantizar dichos objetivos. Para lo anterior, y considerando que la Solicitud de Permiso fue planteada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se considera pertinente otorgar un plazo de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega del título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público. En caso de que el Concesionario no dé cumplimiento a lo anterior, la concesión será revocada en los términos previstos en la legislación aplicable.

Sexto.- Vigencia de las concesiones para uso público. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso público y social, por su naturaleza no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del respectivo título.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; Tercero y Séptimo segundo párrafo Transitorios del “*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con los artículos Sexto y Décimo Séptimo Transitorios del “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77 y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 25 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- En cumplimiento total a la ejecutoria dictada en el **R.A. 307/2022**, este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve la solicitud de permiso presentada el 4 de octubre de 2011, y determina otorgar a favor de la **Universidad Autónoma de Sinaloa** una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **101.9 MHz** con distintivo de llamada **XHCPAB-FM**, clase “**A**”, en **Mazatlán, Sinaloa** para **Uso Público** con una vigencia de **15 (quince) años** contados a partir de la notificación del título correspondiente, conforme a los términos establecidos en el resolutivo siguiente.

Segundo.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público que se otorga con motivo de la presente Resolución.

Tercero.- Dentro del plazo de 2 (dos) años contados a partir del día siguiente al de la notificación del título de concesión de espectro radioeléctrico otorgado con motivo de la presente Resolución, la **Universidad Autónoma de Sinaloa** en términos del artículo 8, fracción IV de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones, deberá cumplir con los mecanismos para garantizar los principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, la presente Resolución, así como a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, una vez que haya sido suscrito por el Comisionado Presidente.

Quinto.- Inscribese en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso público, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/210623/277, aprobada por unanimidad en la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de junio de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

